



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUIS ALEJANDRO LOPEZ ROMERO contra la CENTRO RECLUSIÓN LA PICOTA - COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ALEJANDRO LOPEZ ROMERO**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al **CENTRO RECLUSIÓN LA PICOTA - COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, proceda a consignar el dinero que afirma el accionante le fue decomisado, cuando estuvo recluso.

Narra el señor López que, ha presentado ante la accionada reiteradas solicitudes tendientes a que se le consigne el dinero que le fue incautado mientras estuvo recluso. Las solicitudes fueron presentadas de manera verbal en las instalaciones de la accionada, el 03 de agosto de 2021 y el 28 de octubre de 2022. Informa el accionante que a la fecha no han resultado su solicitud y que requiere el dinero para poder viajar a su ciudad de residencia.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día dieciocho (18) de noviembre de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra del **CENTRO RECLUSIÓN LA PICOTA - COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**. Así mismo, se dispuso

vincular a la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL - INPEC**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** rindió informe solicitando sea desvinculada del trámite. Sustenta su pedimento argumentando que corresponde a la DIRECCION de la COBOG - LA PICOTA, y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor LUIS ALEJANDRO LOPEZ ROMERO conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad. Adiciona el informe con la afirmación que no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor LUIS ALEJANDRO LOPEZ ROMERO.

La accionada **CENTRO RECLUSIÓN LA PICOTA - COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ** en el término del traslado no rindió informe, no obstante, se remitió al correo del Despacho copia de una respuesta dirigida al accionante en el que dan información respecto a la solicitud del reintegro del dinero incautado.

Por su parte, la vinculada **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL – INPEC** en el término del traslado guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho al mínimo vital y la igualdad a fin de que se ordene a la accionada **CENTRO RECLUSIÓN LA PICOTA - COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y**

**JUSTICIA Y PAZ** reintegrar al accionante el dinero que le fue incautado mientras estuvo recluso.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

### **Procedencia general de las acciones de tutela**

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **Luis Alejandro López Romero** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a accionada **CENTRO RECLUSIÓN LA PICOTA - COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ**, entidades públicas que de las cuales se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la falta de reintegro del dinero incautado, solicitud elevada el 28 de octubre de 2022; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“**ARTICULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

Al caso concreto, a fin que se verifique el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, corresponde al Despacho determinar si la solicitud de amparo se interpone toda vez que, la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, además si busca evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, **de las pruebas recaudadas en el plenario no es posible determinar que se cumpla el requisito de subsidiariedad**, toda vez que no se observa que el accionante hubiere agotado los medios de defensa judicial, o los medios de control, así mismo el procedimiento administrativo que inicio con la petición elevada no ha finalizado.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha aceptado excepcionalmente la procedencia del amparo constitucional **si se evidencia que pese a existir un medio de defensa eficaz e idóneo esto no permite evitar un perjuicio irremediable**, esto es, una afectación inminente y grave del derecho fundamental invocado que requiere de medidas urgentes e impostergables de protección. Al caso concreto, no se evidencia que se pueda configurar un perjuicio irremediable al mínimo vital e igualdad al no restituir el dinero incautado de manera inmediata, cuando se está adelantando el procedimiento administrativo y una vez este finalice se emitirá la decisión que en derecho corresponda, de igual manera, no se evidencia que el accionante sea una persona de especial protección constitucional que requiera mediadas urgentes he impostergables a fin que no se vulnere el mínimo vital. Por

lo expuesto, en el caso concreto no existe un riesgo de perjuicio irremediable, habida cuenta de que no se demuestra tal grado de vulneración, ni ser sujeto de especial protección.

Por todo lo expuesto, es diáfano que en el caso de autos, **no es procedente la acción de amparo**. Ahora bien, si bien no se solicitó la protección frente al derecho de petición, observa el Despacho que el accionante ha elevado solicitudes que no se han resuelto definitivamente. La primera el 28 de octubre de 2022, la cual se reiteró el 9 de noviembre de 2022, fecha en la que se completó la documental necesaria para resolver (fls.12 y14 del archivo 02).

De igual manera de la **COBOG**, copio al correo del Despacho respuesta remitida al accionante el 23 de noviembre de 2022 al correo electrónico [dianagaratejoi@gmail.com](mailto:dianagaratejoi@gmail.com), a quien le informo:

*“... De manera atenta me permito informarle que efectivamente el día 09 de noviembre de 2022 a las 8:32 a.m. recibimos la totalidad de sus documentos para proceder con el derecho de petición en el cual solicitaba la devolución de un dinero incautado, por nuestra parte Se le informo que debíamos enviar la solicitud de reintegro a la oficina principal ya que los dineros decomisados al interior del COBOG son una falta grave disciplinaria y va en contra del reglamento de un establecimiento penitenciario; informo que una vez se realiza la requisa y se incauta el dinero se proceder a enviar a la cuenta BBVA del INPEC, por este motivo debemos solicitar el reintegro de estos dineros incautados a la oficina principal. Me permito informarle que el día 16 de noviembre del 2022 se realizó la solicitud formal a la oficina central para que nos reintegren el dinero incautado, estamos a la espera de la respuesta para poder realizar la transferencia a la certificación de NEQUI que nos suministró en los documentos que le fueron solicitados.”*

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que el termino para resolver la petición no se ha cumplido, **no existiendo vulneración a este derecho fundamental**, pues el termino se debe contabilizar desde la fecha en que se complementó la petición, esto es el 09 de noviembre de 2022 según lo dispuesto artículo 17 de la ley 1437 de 2011 sustituido en el artículo 1 de la ley 1755 de 2015. Así mismo, la **COBOG** ha informado el trámite que ha realizado a fin de resolver la petición.

Ahora bien, frente a la vinculada **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL – INPEC** pese a que no rindió informe, el Despacho encuentra que no tiene legitimación en la causa con pasiva pues la petición se dirigió únicamente contra la **COBOG**. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

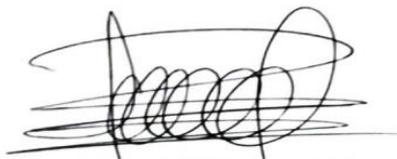
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **LUIS ALEJANDRO LOPEZ ROMERO** contra el **CENTRO RECLUSIÓN LA PICOTA - COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL – INPEC**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 200 del 29 de noviembre de 2022.

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria